



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 343-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 966-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 22 de febrero 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **MORALES AMAYA ALFREDO**; y, el Informe N° 627-2023/GRP-460000 de fecha 20 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 16152, de fecha 03 de junio del 2022, el Sr. **MORALES AMAYA ALFREDO** (en adelante el administrado) solicita reconocimiento de sus 25 años de servicio;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 23340, de fecha 26 de agosto del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 4269-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC, de fecha 19 de julio del 2022;

Que, mediante el OFICIO N° 966-2023/ GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 23 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 4269-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC) ha sido debidamente notificado al administrado el 15 de agosto del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 26 de agosto del 2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 23340 de fecha 26 de agosto del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra el OFICIO N° 4262-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC de fecha 19 de julio del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el reconocimiento de los 25 años de servicio;

Que, a fojas 18 obra el INFORME ESCALAFONARIO N° 00186-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC.; de fecha 26 de enero del 2023, donde se aprecia que el administrado, fue nombrado como Profesor de Aula según la RDR N° 0663-1983, fue cesado en el año 2015;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **343** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar, que el artículo 55° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, establece que "(...) *El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones (...)*;

Que, asimismo debemos precisar que la Constitución Política vigente establece en su Artículo 26° que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino **un vencimiento del plazo que el extra bajador tenía para reclamar tales derechos;**

Que, así a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado.

Que, por los argumentos antes expuesto, esta oficina opina que no corresponde reconocer al administrado los 25 años de servicio, puesto que según la RDR N° 1138-2015 que obra a folios del 01 al 02 el administrado ceso a partir de enero del 2015, en consecuencia debió solicitar el reconocimiento y el pago de 25 años de servicio hasta el enero del 2019, es decir dentro de los 4 años posteriores a su cese; bajo este contexto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado es INFUNDADO;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **Sr. MORALES AMAYA ALFREDO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 343-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MORALES AMAYA ALFREDO** en su domicilio ubicado en Calle Huallaga N° 251, Pachitea - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional